



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240004641

Derechos fundamentales (Art.177) 221/2024-D

Materia: PE derechos fundamentales en materia de personal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 090900000022124

Pagos por transferencia bancaria: [redacted]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: [redacted]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [redacted]

Procurador/a: [redacted]

Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/Ejecutado: MANCOMUNITAT
INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA LA PLANA

Procurador/a: [redacted]

Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 296/2024

En Barcelona, a 9 de octubre de dos mil veinticuatro,

Vistos por mí, Dña. [redacted], Magistrada - Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento de tutela de derechos fundamentales seguidos bajo el nº 221/2024 - D promovido a instancia de D. [redacted], en su calidad de Secretario de Organización de la [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], frente a la MANCOMUNITAT INTERMUNICIPAL VOLUNTARIA LA PLANA, asistida por el Letrado D. [redacted] con la intervención del Ministerio Fiscal, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda seguida ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. [redacted] en su calidad de Secretario de Organización de [redacted] frente a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://eipcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
H92LDH132G8E0GNWDSZ6WFYURZ00AOD

Data i hora
09/10/2024
14:56

Signat per Liz Bello, Ibone;





resolución de Presidencia de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria La Plana, de fecha 19 de abril de 2024 por la que se establecen los servicios mínimos que han de regir durante la huelga convocada por el sindicato UGT.

SEGUNDO.- Una vez personadas las Administraciones demandadas y remitido el expediente administrativo se presentaron los correspondientes escritos de demanda y de contestación. La parte recurrente expuso los hechos que motivaron su demanda y los Fundamentos de derecho que consideró aplicables a la misma suplicando que, una vez concluidos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando sus pretensiones.

Por su parte la demandada, una vez expuestos los hechos que motivaron sus escritos de contestación y fundamentos de Derecho aplicables, acabó solicitando la desestimación del recurso presentado, declarando ajustado a derecho el acto recurrido con expresa imposición de costas a la parte actora. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

TERCERO.- Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, el procedimiento quedó concluido y pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de Presidencia de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria La Plana, de fecha 19 de abril de 2024 por la que se establecen los servicios mínimos que han de regir durante la huelga convocada por el sindicato UGT.

Esa parte interpone el presente recurso por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona y solicita que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada por lesión y vulneración del artículo 28.2 de la Constitución Española, por ser una resolución que ni ha motivado ni justificado la esencialidad de los servicios comprometidos que según la Mancomunitat no podían interrumpirse; y ser una resolución que solo hace meras indicaciones o estándares genéricos de aplicación en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0OAO	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibons		





cualquier conflicto; vulnerando la resolución la doctrina sentada por el Tribunal constitucional en la fijación como servicios esenciales de los mínimos que la propia resolución recurrida establece.

Por su parte la Administración Pública formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa la estimación del recurso por cuanto entiende que se ha producido vulneración de los derechos fundamentales alegados.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, el artículo 53 de la Constitución dispone que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en todo caso, a través del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional, ello con independencia de la posibilidad de obtener la tutela judicial efectiva por los Jueces y Tribunales a través de los cauces y procedimientos previstos en cada caso por la legislación procesal.

En la actualidad, el procedimiento en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se regula en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona en los artículos 114 y siguientes declarando el artículo 121.2 que: *“La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo”*. Se trata éste de un procedimiento de tramitación preferente y debiendo entenderse su sumariedad, no en sentido propio o cualitativo, sino cuantitativamente, lo que no impide la producción de cosa juzgada material aunque ésta se encuentre limitada o circunscrita al objeto específico del propio procedimiento que se resuelve esto es, al ámbito de los derechos fundamentales. Por tanto este proceso excepcional tiene como finalidad específica la de comprobar si el acto de la Administración Pública que se impugna afecta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Ltz Bello, Ibone;		





o no al ejercicio de un derecho fundamental de la persona contenido en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española, teniendo por ello trascendencia constitucional, por encima de una mera cuestión de legalidad ordinaria y justificando por tanto la utilización de este cauce procesal privilegiado previsto en el título V de la vigente Ley de la Jurisdicción.

Este proceso especial tendrá por objeto, como así ha establecido reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el conocimiento por parte de los tribunales de las pretensiones deducidas frente a las actuaciones de los poderes públicos sometidas a derecho administrativo, fundadas en la lesión "razonablemente fundada y planteada" de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha proclamado que el ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales esta exclusivamente establecido para tutelar los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, conforme determinan los artículos 53.2 y 161.1 CE y 41.1 LOTC, sin que tal procedimiento permita examinar cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico ni resolver en relación con temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria, pues su ámbito se circunscribe a determinar si el acto o disposición que se impugna vulnera directamente aquellos derechos, por lo que solo sobre las pretendidas violaciones de los derechos fundamentales puede versar el examen del Tribunal, bien entendido que es posible que para decidir sobre la conformidad jurídica del acto hubiera de realizarse previo examen de las normas de carácter inferior a la CE, por lo que las alegaciones sobre pretendidas violaciones del ordenamiento jurídico basadas en preceptos distintos de los constitucionales de referencia o sobre supuestas irregularidades del acto no pueden ser tomadas en consideración dentro del cauce de este procedimiento (SSTSJ Canarias 31.03.2003, 30.12.90 y 5.12.91).

TERCERO.- Como ha quedado indicado, se impugna la resolución de Presidencia de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria La Plana de fecha 19 de abril de 2024 por la que se establecen los servicios mínimos que han de regir durante la huelga convocada por el sindicato UGT.

La actora alega que, durante el proceso de mediación, en la reunión en Departament de Treball de día 17 de abril de 2024, los representantes sindicales aceptaron todas las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0OAO	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibone;		





propuestas de servicios mínimos, salvo las referidas al departamento de recogida de residuos por entender que en este caso los servicios propuestos resultaban abusivos. Añade que la resolución impugnada procede a establecer los servicios mínimos, de forma unilateral, sin seguir un criterio restrictivo y con falta de motivación y justificación respecto a la esencialidad del servicio y a la fijación de los servicios mínimos. Además, se exponen una serie de disfunciones e incidencias durante el desarrollo de la huelga que habrían menoscabado el ejercicio del derecho de huelga.

La administración, por su parte, considera que la fijación de los servicios mínimos se encontraba totalmente justificada, y no implicó ninguna vulneración del derecho a huelga de los trabajadores.

Por tanto, la cuestión a la que debe darse respuesta en la presente Litis, se circunscribe a determinar si los servicios mínimos fijados por la Administración demandada, supusieron una vulneración de los derechos laborales de los trabajadores.

El Tribunal Constitucional en sentencia nº 17/2017, de 2 de febrero ha indicado, al respecto del derecho de huelga que: *"Como cualquier otro derecho, "el de huelga ha de moverse dentro de un perímetro que marcan, por una parte su conexión o su oposición respecto de otros derechos con asiento en la Constitución, más o menos intensamente protegidos y, por la otra, los límites cuyo establecimiento se deja a la Ley siempre que en ningún caso se llegue a negar o menoscabar su contenido esencial. Este, en principio, consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, núcleo que implica a su vez la facultad de declararse en huelga estableciendo su causa, motivo y fin y la de elegir la modalidad que se considera más idónea al respecto, dentro de los tipos afectados legalmente. En tal contexto, también resulta esencial la consecución de una cierta eficacia"* (STC 123/1992, de 28 de septiembre). Así, señala la STC 41/1984, FJ 2, que *"si bien es cierto que la finalidad de la huelga es la que dicen los demandantes y que la búsqueda de su eficacia de cara a tal finalidad constituye elemento imprescindible del ejercicio del derecho de huelga, no sólo por obvias razones de hecho, sino también como consecuencia del principio que reclama la efectividad de los derechos, también lo es que ello no constituye un valor absoluto al que deba sacrificarse cualquier otro o un principio que legitime cualquier modalidad de huelga o cualquier comportamiento durante su transcurso"*.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aidaça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ00AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signal per Liz Bello, Ibone;		





CUARTO.- Pues bien consta en autos el acta de 17 de abril de 2024, firmada por todas las partes, en el que se pone de manifiesto la discrepancia mantenida entre las partes respecto al servicio de limpieza viaria, pues mientras por parte del sindicato se propuso una cadencia del servicio cada 48 horas para la recogida de residuos urbanos, la empresa propuso afectar un total de 18 de trabajadores sobre los 32 existentes.

El 19 de abril, la demandada procedió a decretar los servicios mínimos como servicios esenciales (recogida de residuos en lo que ahora interesa), y en cuanto al servicio de recogida, los servicios mínimos incluyen la recogida total de la fracción orgánica en las 15 poblaciones donde se ejecuta este servicio mancomunado: Menàrguens, Balenyà, Riudarenes, El Brull, El Guingueta-Montmany, Folgueroles, Malla, Muntanyola, Sant Martí de Centelles, Sant Miquel de Balenyà, Santa Eulàlia de Riuprimer, Seva, Taradell, Tona, y Viladrau.

Consta igualmente que en fecha 25 de abril de 2024 se llevó a cabo una reunión ante la Generalitat de Catalunya en la que se llegó al acuerdo de desconvocar de forma total la huelga, lo que implicó el cese de los servicios mínimos.

Conviene examinar si la resolución impugnada, que aprueba los servicios mínimos, contiene una fundamentación y motivación suficiente para limitar, en el caso examinado, el derecho de huelga. De forma específica, en lo que a la recogida de residuos se refiere, se indica: *"Per fonamentar l'essencialitat del servei, ha de qüestionar-se, cas per cas, si, en el supòsit de no disposar-se el manteniment dels següents serveis, es pot ocasionar un mal a la comunitat més greu que el que els vaguistes pateixen amb la limitació del seu dret, per ser la comunitat la destinatària del servei i ser, tal servei, essencial per a ella. Si es conclou que sí, el dret de vaga ha de cedir, en aquesta mesura. Es detallen a continuació:*

Pel que fa el Departament de recollida de residus, els serveis mínims que s'estableixen es justifiquen tenint en consideració que aquest servei es tracta d'un servei essencial i obligatori per tots els municipis tal com s'estableix a l'article 26.1 lletra a) de la LBRLR, que aquest servei és presta majoritàriament amb la modalitat del porta a porta, que implica que les deixalles es troben tan repartides pels carrers com habitatges té el municipi, que per aquest motiu el fet de no recollir aquestes deixalles pot comportar un greu problema de salubritat, seguretat i ordre públic i pot ocasionar greus incidències pel que fa a la circulació i mobilitat interurbana. Del total de la plantilla adscrita a aquest



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0OAOD	
Data i hora 09/10/2024 14:58	Signal per Liz Bello, Ibonej		





Departament, composta per 32 treballadors, es decreta el servei mínim de 18 treballadors (dividits en 8 xofers i 10 peons), això representa el 56,25% del total".

Lo anterior determina que se resuelva: "Pel que fa el Departament de recollida de residus, del total de la plantilla adscrita a aquest Departament, composta per 32 treballadors, es decreta el servei mínim de 18 treballadors (dividits en 8 xofers i 10 peons), això representa el 56,25% del total".

Conviene traer a colación en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, 349/2023 de 3 de febrero de 2023, Rec. 1264/2022: "La principal técnica que viene utilizándose para garantizar el mantenimiento de los referidos servicios esenciales es la de la fijación de los servicios mínimos a cumplir por los trabajadores, como expresa la STC 45/2016, de 14 de marzo, lo cual plantea, como en el caso, una controversia sobre las exigencias de motivación y proporcionalidad vinculadas al carácter restrictivo que tiene la determinación de los servicios mínimos para el ejercicio del derecho de huelga.

La STC 183/2006, de 19 de junio, en sus FJ 3º y 7º, recuerda la doctrina sentada por el Tribunal en relación con el ejercicio del derecho de huelga y el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, el derecho de huelga no es absoluto, sino que está sujeto a límites especialmente cuando debe acomodarse con el ejercicio de otros derechos fundamentales, siempre que los límites impuestos no cercenen dicho derecho. Concretamente, el TC expresa que el derecho de huelga puede "experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección". Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad".

La jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión se resume en la STC 2/2022, de 24 de enero, en su FJ 3, en los siguientes términos:

"a) La posibilidad establecida en el art. 28.2 CE de que se regulen las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad determina que el derecho de huelga puede ser limitado cuando su ejercicio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ00AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signal per Liz Bello, Ibone;		





sea susceptible de impedir u obstaculizar el funcionamiento de servicios que atienden la garantía o el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. Su atribución a la autoridad gubernativa es la manera más lógica de cumplir el mandato constitucional, si bien queda limitada por consideraciones materiales -las garantías establecidas no pueden vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de su contenido esencial- y formales -el control jurisdiccional de dichas decisiones sobre el mantenimiento de los servicios esenciales-, de todo lo cual se infiere que su establecimiento debe obedecer a un criterio restrictivo.

c) La decisión de la autoridad gubernativa en la determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, en la medida en que implica una limitación en el libre ejercicio de un derecho fundamental, debe ser objeto de motivación tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esta medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y los restantes bienes afectados (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.).

d) La finalidad de esta exigencia de motivación es la de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y para que, en su momento, los órganos judiciales puedan fiscalizar adecuadamente la corrección constitucional del acto del poder público valorando su razonable ajuste a las circunstancias y la observancia de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0OAOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56		- Signat per Liz Bello, Ibone;	





e) La motivación del acto gubernativo en que se determinan las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa al poner de manifiesto el motivo o fundamento acerca de la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden quedar afectados o los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida. Sin embargo, el deber de motivación no puede entenderse cumplido con el simple uso de fórmulas genéricas de las cuales no puedan derivarse criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que se impone al ejercicio del derecho de huelga y el defecto de motivación no puede entenderse subsanado si en un proceso posterior la autoridad gubernativa aporta todos los datos técnicos o jurídicos posibles para apoyar su decisión".

Y sobre la motivación de los servicios mínimos en casos de huelga, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1151/2020 de 11 de marzo de 2020, Rec. 201/2019 indicó: "La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación de los servicios mínimos en caso de huelga, de la que son exponentes las Sentencias de 19 de diciembre de 2007, de 8 de septiembre de 2009, de 3 y 10 de noviembre de 2010 entre otras, indican que - sobre el significado general de la "causalización" o motivación de los servicios mínimos-, esta Sala viene declarando (así lo recuerda la antes mencionada Sentencia de 11 de mayo de 2006, Recurso de Casación 2430/2003) que: " se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia. En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el -o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral). Y en segundo lugar, que se precisen también los factores y criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretende garantizarse a través de los servicios mínimos. "



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WYURZ0OAO	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bella, Ibone;		





Por último, el Tribunal Supremo, en las sentencias de 11 de mayo de 2006, 19 de diciembre de 2007 y 3 de noviembre de 2010, ha otorgado a la motivación de los servicios mínimos, que viene dada por una doble exigencia: En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el -o los- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral); Y, en segundo lugar, que se precisen también los factores de hecho y los criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuáles son los hechos y los estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos, tan relevantes como el derecho de huelga, cuya atención pretende garantizarse a través de los servicios mínimos.

QUINTO.- De lo expuesto, en opinión de esta Juzgadora la resolución administrativa adolece de concreción y suficiente fundamentación a la hora de definir los servicios mínimos compartiendo el criterio sostenido por la actora y el Ministerio Fiscal.

Sin negar la competencia de la autoridad gubernativa para designar los servicios mínimos en este caso, al gobierno municipal con competencias sobre los servicios afectados, o aquellas otras autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general, en el caso examinado la resolución impugnada no llega a concretar los motivos por los cuales las medidas adoptadas se establecen en ese concreto porcentaje 56.25% (18 trabajadores de los 32 existentes en la plantilla), y no en otro dentro de los posibles, en detrimento del principio general relativo a la motivación de los actos administrativos (artículo 35 de la Ley 39/2015), máxime cuando aquellos restringen un derecho fundamental que, de por sí, exige que la limitación propuesta al derecho fundamental resulte adecuada al fin perseguido de protección del servicio público.

Si bien se indica de forma genérica que la no recogida de los residuos "*puede comportar un grave problema de salubridad, seguridad y orden público y puede ocasionar graves incidencias por lo que se refiere a la circulación y movilidad interurbana*", y siendo todas las partes concedoras de que se trata de un servicio esencial que debe garantizarse por razones de necesidad público, ello no obsta para poder exigir de la Administración una mayor justificación del número de trabajadores necesarios a fin de garantizar la limpieza, como podría ser, la duración de las medidas, si se debe realizar todos los días, laborales o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV/html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ00AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibone		





festivos, si afectan a todas las zonas del municipio o alguna de ellas, cómo se van a establecer los turnos por lo que es necesario ese concreto número de empleados, etc.

De igual forma, no consta informe técnico previo al de la fijación de servicios mínimos que permita inferir el método de cálculo de los trabajadores afectados o, en general, de las circunstancias que se han tenido en cuenta para determinar ese porcentaje. Tampoco se justifica de forma suficiente la designación nominal de los trabajadores y la exclusión del carácter rotatorio en su caso.

En el acto de la vista comparecieron varios trabajadores de la Mancomunidad que declararon en la condición de testigos. Si bien algunos de ellos eran miembros del Comité de Huelga, no se advirtió en sus declaraciones una posible parcialidad en su relato de hechos. Coincidieron en señalar que los servicios mínimos realizados en muchos casos coincidían con el servicio normal y habitual, e incluso se vio reforzado pues si lo habitual era que el servicio en cada camión de recogida se prestara por un conductor y un peón, durante el periodo de huelga se determinó que serían un conductor y dos peones (que era precisamente una de las reivindicaciones de la huelga), sin que la Administración haya dado razón de esa decisión.

También pusieron de manifiesto la operativa de esos días para la selección de los trabajadores que debían cumplir los servicios mínimos. Ciertamente en el expediente administrativo constan las notificaciones realizadas de forma individual a los trabajadores, anonimizada, en la que se hace constar los servicios mínimos; sin embargo, los testigos indicaron que era cada día cuando debían acudir a la empresa y el portero (que habitualmente no se encontraba allí), les indicaba qué trabajador debía acudir a su puesto.

Por tanto, además de esa falta de justificación objetiva en la determinación del número de trabajadores a cumplir los servicios mínimos, resulta además que a pesar de que el número de trabajadores afectados indicado en la resolución impugnada no equivale a la prestación ordinaria del servicio, lo cierto es que en la práctica sí lo era. Los servicios mínimos no pueden traducirse en la prestación de servicios coincidente con el nivel de funcionamiento habitual como ha indicado el Tribunal Constitucional en Sentencias 51/1986, de 24 de abril y 53/1986, de 5 de mayo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcajusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ00AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibone;		





Como dice la STS de 19 de enero de 1988, "la prioridad del derecho de la comunidad a recibir estas prestaciones vitales respecto del derecho a la huelga justifica que por la autoridad gubernativa se tomen las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para aquélla, pero tales medidas deben ser exclusivamente las precisas para garantizar el "mantenimiento", término éste que excluye las ordenadas a conseguir el "funcionamiento normal" (STC de 5 de mayo de 1986), so pena de vaciar de contenido el derecho de huelga".

En definitiva, la actora ha aportado un mínimo principio de prueba (concretado tanto en la propia resolución impugnada que adolece de suficiente motivación, como en las declaraciones testificales), y la Administración no ha aportado suficiente justificación objetiva y razonable, no de la propia necesidad de establecer servicios mínimos o de su potestad en fijarlo de forma unilateral, cuestión ésta que no se pone en duda, sino en las medidas concretas y números de trabajadores necesarios para garantizar el servicio público, sin que las cuestiones genéricas de garantizar la salubridad se revelen suficientes a tal fin.

De todo lo expuesto, así como los argumentos esgrimidos tanto por la actora como por el Ministerio Fiscal que se dan aquí por reproducidos por motivos de celeridad procesal, debe conllevar, necesariamente y sin más consideraciones, a la estimación del recurso por apreciar vulneración del derecho fundamental alegado en la demanda rectora del presente contencioso.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, al haberse desestimado la demanda no procede la imposición de las costas toda vez que la cuestión planteada no está desprovista de valoración jurídica.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la defensa de D.

, en su calidad de Secretario de Organización de

frente a la Resolución de Presidencia de la Mancomunidad Intermunicipal Voluntaria La Plana, de fecha 19 de abril de 2024 por la que se establecen



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/VIAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDHI32G8E0GNWD5Z6WFYURZ0OAO	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibone;		





los servicios mínimos; resolución que se declara nula por vulneración el derecho fundamental alegado (artículo 28.2 de la Constitución Española), con los efectos legales inherentes a esa declaración.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/FP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0CAOD	
data 09/10/2024		Signat per LIZ Bello, Ibone;	





Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H92LDH132G8E0GNWD5Z6WFYURZ0AOD	
Data i hora 09/10/2024 14:56	Signat per Liz Bello, Ibone;		

